

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán a la redacción (en dicha imprenta) fracos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 1.^o = Circular. = Núm. 599.

Debiendo procederse á la renovación por mitad de los individuos que componen los Ayuntamientos constitucionales, en virtud de lo prevenido en las leyes y decretos que las Cortes restablecieron en 24 de Agosto de 1836. Artículos 224 al 232 de la ley de 3 de Febrero de 1823. = Los de la Constitución de 1812, igualmente restablecidos, y demás órdenes vigentes; convocarán desde luego los Alcaldes y con la debida anticipación á los ciudadanos para la celebración de las Juntas de parroquia y electores, las que tendrán lugar en los dos primeros días festivos del mes de Diciembre para que los nuevos elegidos tomen posesión de sus respectivos destinos el 1.^o de Enero de 1843, observando para el mejor cumplimiento de lo mandado al efecto las siguientes disposiciones:

1^a. Los Alcaldes cuidarán de que se convoque al vecindario para la celebración de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso y con la anticipación necesaria al menos de ocho días, se hará la segunda convocatoria á los cuatro días de hecha la primera, y se repetirá el día anterior á la celebración de las Juntas.

2^a. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

3^a. En el primer dia festivo del mes de Diciembre,

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

precedida la convocatoria en los términos que quedan expresados, se celebrarán las Juntas parroquiales, á las que deberán concurrir todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de su respectiva parroquia que estén en el ejercicio de sus derechos, bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo, y en su defecto del Regidor que lo sea.

4^a. Instalada la Junta, se procederá al nombramiento de un Secretario y dos Escrutadores.

5^a. Despues de formada y constituida la mesa, los electores parroquiales elegirán por votación pública once compromisarios para que nombren estos el elector parroquial ó veinte y uno si fuesen dos los que deban ser nombrados.

6^a. Verificado que sea el nombramiento de compromisarios, se retirarán estos á conferenciar sobre el de electores, restituyéndose á la Junta luego que se hayan convenido, con lo que quedará disuelta esta, estendiéndose el acta por los Secretarios que la firmarán en unión del Presidente.

7^a. El número de electores estará en proporción con el de vecinos en la forma que se previene en el decreto aclaratorio de 23 de Marzo de 1821.

8^a. En el primer dia festivo siguiente al en que fuerten nombrados los electores, se reunirán estos en las Casas consistoriales bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo, ó en su defecto del Regidor que lo sea, quienes procederán al nombramiento de dos escrutadores, y despues de haber conferenciado sobre la elección de concejales que deberá limitarse á la de Alcaldes, mitad de Regidores compuesta de los mas antiguos y del Precursor Síndico, si hubiere uno, y siendo dos del mas antiguo, procederán á realizarla autorizando el auto el Secretario de Ayuntamiento por quien se entenderá el acta que firmará con el Presidente, publicando inmediatamente la elección.

9^a Los recursos de nulidad ó de tachas contra los elegidos deberán hacerse ante la Diputación provincial en el término preciso de ocho días contados desde el en que se publique la elección.

10^a Verificadas que sean las elecciones, el Alcalde único ó el primer nombrado darán parte á este Gobierno político dentro de los quince días siguientes y á S. E. la Diputación provincial, con oficios separados, del resultado de aquellas, acompañando á cada una certificación que acredite quienes son los elegidos, sin dar lugar á que se reclamen.

11^a En la certificación que de los electos remitan los Ayuntamientos, incluirán igualmente y con la separación debida los nombres de los que no hubiesen sido renovados.

Inútil é innecesario creo deber manifestar á los Alcaldes constitucionales de la provincia é individuos de Ayuntamiento la conducta que deben observar al tiempo de verificarse la elección para completar el Cuerpo municipal, según la ley previene, pues cuanto con su honradez, su patriotismo y con la convicción en que deben hallarse de que este acto es uno de los mas graves y trascendentales á los intereses de un pueblo, y del que pende en una gran parte su prosperidad y ventura. Impensable la Autoridad, debe solo hacer cumplir la ley, asegurar el Orden y castigar con mano fuerte á los que osaren perturbarlo, esta es la obligación de los Alcaldes y sabrán cumplirla. La mas completa independencia deben gozar los ciudadanos al emitir su voto, siendo este hijo de su convicción y no de extrañas sugerencias. Así se verá facilmente expresada la voluntad de la mayoría de la población, y esta no suele engañarse pues conoce sus intereses y los hombres a quienes debe dar su justa preferencia por su honradez, probidad y patriotismo. La buena fe, la legalidad y la independencia en estos actos son suficientes para si á destruir los planes que la ambición forme ú otra mezquina pasión sugiera á los enemigos del reposo, de la tranquilidad y del bienestar de los pueblos; por cuya felicidad constantes y unidos debemos trabajar, arrancando la máscara hipócrita con que quieran encubrirse los que su mal desean: uno es el sentimiento, uno el deseo que anima á los Zamoranos, el bien del país á quien detien el ser, su prosperidad y el de contribuir con sus esfuerzos á una Nación magnánima y digna de la próspera suerte á que camina bajo el Gobierno de S. A. Serma y el Código fundamental que ella se ha dado y tan heróicamente ha defendido. Tal es también el único, el solo voto que anima á vuestro Gefe político. Zamora 20 de Noviembre de 1842 = Nicolás Calbo y Guaytán.

Artículos de la Constitución de 1812 relativos á la elección y renovación de Ayuntamientos.

Artículo 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldés, Regidores y Procurador ó Procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1º de Enero del año siguiente.

Art. 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año y lo mismo los Procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.

2 Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que este en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán cargo concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Resolución de las Cortes de 22 de Diciembre de 1836 sancionada por S. M. en 27 del mismo.

Las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 29 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821, y todos los demás relativos á la formación y renovación de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecución, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. — De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Decreto de 23 de Mayo de 1812 en la parte que tiene relación con la elección y nombramiento de concejales.

Art. 3º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitución los Regidores y demás oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente.

Se omite la inserción de los artículos 4º, 5º y 6º por hallarse reformadas las disposiciones que comprenden relativas al número de electores e individuos de Ayuntamiento, en decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821 que se insertará como aclaratorio del de 23 de Mayo de 1812.

Art. 7º Hecha esta elección se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y sino por el mas antiguo de los Alcaldes y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado al efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la división ó distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose extender el acta de elección en el libro que se destinase á este fin y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

Art. 9.^o No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallasen en este caso se unirán entre si ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Art. 10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector le nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro le nombrará la que siga en mayor población y así sucesivamente.

Orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813, mandando observar sobre parentescos en la elección de individuos para los Ayuntamientos,

Martin Perles Monroy, Regidor de la villa de Ceclavín, ha expuesto a las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parentes en grados inmediatos, así como también los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre ultimo, y entre los individuos de ambos indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello ha tenido á bien declarar, que no estando derogadas por la Constitución la ley sobre parentescos que debe guardarse en la elección de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que conforme á dicha ley no debieren ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber al Ayuntamiento de Ceclavín. — Lo comunico á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. — Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz, 19 de Mayo de 1813. — Agustín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernación de la Península.

Decreto de las Cortes de 27 de Noviembre de 1813 sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812 lo siguiente. — La primera renovación que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden de nombramiento, segun se previene en el artículo 3.^o de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en S. Fernando a 27 de Noviembre de 1813. — Francisco Tacon, Presidente. — Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. — Pedro Alcantara de Acosta, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

Decreto de 23 de Marzo de 1821, aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales:

1.^a Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador sindico en los pueblos que pasando de 500 vecinos no excedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores sindicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10000: en los de 10000 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16000 á 22000 cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos, y en los de 22000 arriba seis Alcaldes veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores sindicos.

2.^a Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán un dia festivo del mes de Diciembre, por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000, quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, diez y nueve en los que llegando á 4000 no pasen de 10000, veinte y cinco en los que llegando á 10000 no pasen de 16000, treinta y uno en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y treinta y siete en los que pasen de 22000.

3.^a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demás individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.

— Antonio Cano Manuel, Presidente. — José María Couto, Diputado. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. — Juan Laischoñet le ha escrito en su nombre y oficio notorio la abyaq omixónq ayudo. 18.0. Negociado 8.º Núm. 600.

Por el Juzgado de primera instancia de Valladolid con fecha 8 del actual se me comunica lo siguiente:

La noche del 1º del corriente, cinco hombres disfrazados y armados entraron y robaron en la casa de Manuel Moral, vecino de Fuensaldana, los efectos y alhajas que á continuación se anotan; y en la causa que sobre el particular instruyo he acordado oficiar á V. S., como lo ejecuto, para que se sirva disponer por medio del Boletín oficial, que los jueces y Justicias de esa provincia aprehendan á la persona ó personas en cuyo poder obren dichos efectos, y los remitan con los tenedores de ellos á disposición de este Juzgado con toda seguridad.

Y en su virtud se inserta en este Periódico oficial, previniendo á las justicias desplieguen el mayor celo en averiguacion de los malhechores, aprehendiéndolos si se presentasen en esta provincia, y remitiéndolos á disposición del Juzgado ante quien se sigue causa. Zamora 12 de Noviembre de 1842.— Nicolás Calbo y Guayti.

Efectos robados. Doce cubiertos de plata hechos á martillo en la platería de Martínez en Madrid con la inicial de M. y Z. en medio de las dos marcas de contraste. Otros dos cubiertos de hechura antigua y un tenedor de estos con la mitad de un diente roto. Seis cuchillos de ultima moda de la misma platería de Martínez, con las hojas bastante tomadas. Tres relojes ingleses de bolsillo con caja de plata en buen uso, uno de ellos con un cordón negro y otro con una cadena de acero bastante usada. Un pañuelo de crepon encarnado, labrado, de dos varas; otro de raso blanco labrado del mismo grandor; otro mas pequeño de medio raso de varios colores; otro imitado á crepon de color de venturina; dos pañuelos de seda de la India de varios colores, marcado uno de ellos á la punta con la inicial de B y un punto; un pañuelo árabe de cuadros verdes y morados muy poco usado. Un

4

zagalejo encarnado en buen uso de paño de damas, redondo, con un terciopelo de tres dedos y ruedo de indiana de pintas verdes y encarnadas. Nueve paños de manos lisos y nuevos con la marca de T. P. y alguno otro con B. Tres pañuelos de seda cruda encarnados sin estrenar, con rayas verdes. Tres paños de afeitar de holanda de hilo como de dos varas. Una tabla de manteles de hilo con la marca de T. P. y algunas ropas con las iniciales E. M. Una capa parda en buen uso de paño döcen; Otra á medio uso de colorcillo con embozos de pana. Un manteo de cura de paño negro, fino y nuevo. Un cortaplumas de concha con cuatro hojas. Un haulito forrado en cabritilla y chapeteado dorado, donde estaban los cubiertos colocados. Un chaleco de raso nuevo con florecitas pequeñas de varios colores, fondo de color de canela y el forro de color de pizarra y botones de raso. Un costal grande de estopa.

En dinero. Cuatro onzas de oro, dos medias, cinco ochentines, dos de cuarenta, veinte napoleones, y el resto hasta 3,100 rs. en duros del Reino.

Núm. 601.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo esta Corporación remitir al Gobierno en los plazos que se designan en la orden circular de S. A. el Regente del Reino, inserta en el Boletín oficial núm.º 81 del Sábado 8 de Octubre próximo pasado, el padron exacto y nominal del número de almas de cada pueblo, se hace saber á todos los Ayuntamientos que no han cumplido con la remision de los padrones, con arreglo á los modelos números 1.^º y 2.^º insertos en el mismo Boletín, que de no hacerlo inmediatamente en el término de cuatro días despues del recibo de esta circular, se adoptarán las disposiciones mas efficaces y severas para su reunion, como lo exige la necesidad de cumplir la orden de S. A., y el deber en que se hallan los Ayuntamientos de llevar á efecto las que se les comunican en tiempo oportuno.

Por mas sensible que sea á S. E. el no poder decidir con el acierto que deseara, acerca de las reclamaciones que continuamente se dirigen por los pueblos en queja de agravios en los repartimientos de sangre y demás, esto desgraciadamente no podrá realizarse si la exactitud, el deber y la verdad no se hallan en las noticias que suministran los Ayuntamientos y son los datos en que estriba la formacion del censo, ó si el celo de las Corporaciones municipales se muestran indiferentes para denunciar los Estados de los pueblos que crean fundamentalmente inexactos: con este objeto se publicarán en el Boletín oficial las noticias que remitan todos los pueblos, y de su justificacion y franqueza, de la ninguna contemplacion (que sería criminal) en la denuncia de los que las remitan diminutas ó con cualesquiera otro defecto, y de las disposiciones que sin este perjuicio tenga á bien adoptar esta Corporación, espera se formará un censo lo mas exacto posible, principio de muchisima importancia para conseguir una buena administracion y que las cargas públicas se satisfagan con la equidad que exige la justicia y la Constitucion del Estado, principalmente las contribuciones de sangre que son las mas sensibles de todas.

Zamora 15 de Noviembre de 1842.— El Presidente: *Nicolas Calbo y Guayti.—Santiago Garcia Solalinde, Srio.*

NOTA. Se advierte que en la casilla 5.^a del modelo número 2.^º inserto en el citado Boletín de 8 de Octubre, donde dice: *Número de hombres*, debe leerse y entenderse: *Número de hembras*, y ponerse las que haya de esta clase en dicha casilla 5.^a.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente están señalados en esta capital y las cabezas de partido á que corresponden para el remate de las fincas nacionales que se dirán los dias y horas que se mencionan.

Dia 16 de Diciembre de once á doce de su mañana.

En Zamora y Fuentesauco.

Una heredad en Villabuena procedente de su iglesia libre de todo cargo y en arriendo por la tacita dividida por la Junta agricultora en los dos quíñones:

Primer de 6½ fanegas en 20 piezas, renta 10½ fanegas de trigo y 2½ de centeno, tasado en 8055 rs. y capitalizado en 9150 rs.

Segundo de 62 fanegas en 17 piezas, renta 10½ fanegas de trigo y 2½ de centeno, tasado en 8055 rs. y capitalizado en 9150 rs.

Una heredad declarada indivisible en dicho Villabuena de 12½ fanegas en 4 piezas procedente de la mesa de los comunes de la colegiata de Toro, renta por la tacita 15 fanegas de trigo, tasada en 9900 rs. y capitalizada por libra en 11250 rs.

Otra heredad en el nominado Villabuena que fue de su curato, declarada divisible en los dos quíñones que en seguida se nominarán; tiene de cargo 8 misas rezadas que si así se resuelve se bajará su importe del total del remate, está en arriendo por la tacita.

Primer quíñon consta de 19 fanegas y 2 celemines en 10 piezas, renta 6 fanegas de trigo, tasado en 3960 rs. y capitalizado en 4500 rs.

2º id. de 19 fanegas en 5 piezas, renta 6 fanegas de trigo, tasado en 3960 rs. y capitalizado en 4500 rs.

En Zamora. Una heredad de tierras en Moraleja que fue del curato de S. Cipriano de esta ciudad que tiene 24 misas rezadas de cargo pendiente de resolucion el modo de cumplirlas, y caso se declaren por el producto de la finca se indemnizará al comprador bajando el capital del total del remate, está en arriendo por la tacita y dividida en los 4 quíñones.

Primer quíñon de 7 fanegas en 2 piezas, renta 4 fanegas y 10 celemines de trigo, tasado en 3600 rs. y capitalizado en 3627 rs. y 15 mrs.

Segundo id. de 7 fanegas y 9 celemines en 4 piezas, renta 5 fanegas y 10 celemines de trigo, tasado en 4000 rs. y capitalizado en 4377 rs. y 15 mrs.

Tercero id. de 7 fanegas en 2 piezas, renta 4 fanegas y 10 celemines de trigo, tasado en 3600 rs. y capitalizado en 3627 rs. y 15 mrs.

Cuarto id. de 6 fanegas en 2 piezas, renta 4½ fanegas de trigo, tasado en 3260 rs. y capitalizado en 3376 rs. y 16 mrs.

Dia 16 de Diciembre de once á doce de su mañana.

En Zamora y Fuentesauco.

Una heredad de tierras que fue del curato de Peleas de arriba en término del mismo á que no aparece cargo alguno, en arriendo por la tacita, dividida por la Junta agricultora en los 9 quíñones siguientes:

1.^º de 2 fanegas en una pieza, renta 4 fanegas, 10 celemines y 2½ cuartillos de trigo, está tasado en 1111 rs. y 4 mrs., capitalizado en 3665 rs. y 23 mrs.

2.^º de 2 fanegas en una pieza, renta 4 fanegas, 10 celemines y 2½ cuartillos de trigo, tasado en 1111 rs. y 4 mrs., capitalizado en 3665 rs. 23 mrs.

3.^º, 4.^º, 5.^º, 6.^º, 7.^º, 8.^º y 9.^º iguales en todo al anterior.

Zamora 31 de Octubre de 1842.— *Joaquin Maria Espiau.*